



Riohacha, Diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007 |
|-----------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO |
| DEMANDANTE: | YUSMARY ESTHER VILLAR |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| JUZGADO DE ORIGEN: | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA |
| RADICACION No.: | 44001-31-05-002-2014-00029-01 |

Discutido y aprobado en Sala Según <u>Acta No.013</u> del dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Al Despacho el presente expediente, según la constancia que precede, se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 21 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha La Guajira.

I. ANTECEDENTES

YUSMARY ESTHER VILLAR, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES la cual fue admitida con auto de fecha 3 de abril de 2014¹, disponiendo la notificación a la accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según el art. 612 del C.G.P.

La demanda fue notificada a Colpensiones en fecha 20 de abril de 2014², y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en fecha 14 de mayo de 2014³.

Colpensiones contestó la demanda el 19 de mayo de 2014 de la forma en que aparece a folios 70 a 76. La Agencia guardó silencio.

En fecha 17 de junio de 2014⁴ el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de demanda.

II. EL AUTO ATACADO:

Con auto del 21 de julio de 2014⁵ el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira- RECHAZÓ la reforma de la demanda. Fundamentó su decisión en el contenido del inciso 2° del art. 28 del CPTSS, concluyendo que se realizó en "... un término que no fueron (sic) concedido por la ley al demandante al haber realizado este acto procesal antes de tiempo dentro del lapso con que contaba la agencia nacional de defensa jurídica del Estado para comparecer al proceso...", igualmente hizo alusión al contenido del art. 29 de la C.N., resaltando que el legislador en aras del principio de igualdad estableció términos judiciales que de manera imperativa, exigen la realización de los actos procesales en un determinado momento, no quedado al arbitrio de los sujetos procesales modificarlos, y en caso contrario se afectaría gravemente el contenido del canon constitucional.

Dentro del término el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación⁶.

III. LA IMPUGNACION:

Hizo alusión al auto atacado, indicando que se le da la calidad de sujeto procesal del litisconsorcio a la Agencia Nacional. Que el ad quo dio primacía a lo estipulado en el artículo 28 inciso 2° del CPTL que a su vez fue modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001. Que no ha sido su intención agraviar el contenido del art. 29 C.N. Que los sujetos procesales son personas capaces legalmente, que concurren a la sustanciación de un proceso contencioso. Que la conclusión de que la agencia nacional para la defensa jurídica del Estado sea un sujeto procesal o no, no debe fijarlo el agente judicial de primera instancia con criterios no acordes con la normatividad de este caso y distantes de lo establecido en el mismo Decreto 4085 de 2011 art. 6° numeral tercero, parágrafo 3° en el que se manifiesta que dicha entidad no debe ser sometida a la determinación de sujeto procesal pasivo o demandado, ya que la calidad en que entra a desarrollar sus funciones es de naturaleza preventiva y protectora de los intereses litigiosos del Estado, pero siempre y cuando se cumplan con los protocolos mencionados en el Acuerdo No. 1° de 2913 de la misma entidad, es decir el llamado de las entidades inmersas en litigios, ya que su actuar no es oficioso.

Que la agencia nacional tiene la calidad de veedor, que el propio juez al proferir el auto tiene presente que la integración de la Agencia no es en carácter de sujeto procesal, pues no es este último para quien está otorgando el traslado inicial, puesto que no es su menester contestar la demanda o reconvenir. Que la actuación se ha dado en cumplimiento del art. 15 de la Ley 712 de 2001, cuando estipula un término tácito de cinco días siguientes al vencimiento del traslado inicial de la reconvención, que la reforma se hace esperando que el traslado inicial se diera para el único sujeto procesal que debía contestar la demanda, esto es COLPENSIONES, quien debió junto con la contestación de la demanda llamar al litigio a la Agencia para que se iniciaran los procedimiento que ellos han dispuesto para decidir si se han partícipes o no. Que el Juez no debió determinar que el sujeto actor de la demanda debía esperar traslados adicionales a los que la misma norma que invoca (artículo 28 inciso 2° del CPL). Solicita revocar el auto por el cual se rechazó la reforma de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

A términos del numeral 1° del art. 65 del CPTSS, es competente este Tribunal para conocer de la impugnación formulada contra el auto por el cual RECHAZÓ la reforma de la demanda por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha. Es de resaltar que la competencia del superior se delimita por el marco preciso del escrito de apelación.

Reseñado como ésta fue rechazada la reforma de la demanda formulada por la parte actora, alude con insistencia el recurrente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no tiene la calidad de sujeto procesal, y que el Despacho le está dando tal connotación, siendo este el motivo por el cual se rechazó la petición, en tanto se propuso "dentro de un término no concedido por la Ley" (fl. 122) en contravención del art. 28 del CPTSS.

La cuestión en debate es establecer si la reforma de la demanda se presentó o no en el término definido por la Ley. Para resolver es necesario en principio realizar el análisis de la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y si la misma tiene la calidad de sujeto procesal.

La Ley 1444 de 2011, desarrollada por el Decreto Ley 4085 de 2011 establece, las competencias de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en materia de defensa judicial, prevención de conductas antijurídicas y del daño antijurídico.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -SALA PLENA SECCION TERCERA- con ponencia del Consejero Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), dentro de la radicación número: 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523)A, definió el punto de la siguiente manera:

"...El Decreto 1303 de 2014 trae a cuento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es menester señalar que de acuerdo a la preceptiva del parágrafo 3° del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011 "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa del Estado", la Agencia "en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ellas pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe..."

Claro lo anterior, tenemos que en efecto, dicho ente no tiene la calidad de sujeto procesal, en el sentido que no se podrán proponer en su contra pretensiones ni puede ser convocada por las partes al litigio en tal calidad. Si bien lo anterior es cierto, no lo es menos que el art. 612 del Código General del Proceso aplicable en virtud del art. 145 del estatuto procesal laboral impone lo siguiente:

"... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada..."

Pues bien, en casos como el que nos ocupa no es optativa la notificación a la agencia del auto admisorio de la demanda, es más, la norma establece que "...el traslado o los términos que concede al auto notificado, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación..."

Para concluir, (i) La Agencia no tiene la calidad de sujeto procesal como se definió con antelación, sin embargo el artículo 612 del C.G.P. obliga su concurrencia al proceso, en este caso por cuenta de que COLPENSIONES, entidad descentralizada del orden nacional según el Decreto 4121 de 2011, y además porque a términos del literal c) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993 se establece que el Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados, así mismo el art. 138 de la misma norma, prevé la garantía estatal en el régimen de prima media con prestación definida, siendo que éste respondería por las obligaciones del ISS, hoy sucedido por Colpensiones, dicha obligación además se desarrolla en el Decreto 1071 de 1995, por lo que al ser el Estado quien mantiene indemnes las reclamaciones de los afiliados a dicho régimen resulta diáfano que deba convocarse a dicha entidad en su función preventiva de daño antijurídico del Estado. (ii) El artículo 612 del C.G.P., obliga la notificación y precisa que el término de traslado para ésta empieza a correr a partir de día 25 después de surtida la última notificación.

Así las cosas, dando alcance interpretativo de la norma al trámite procesal, se puede observar que la notificación a COLPENSIONES se practicó el 28 de abril de 2014 (fl. 62), corriéndole traslado de la demanda y haciéndole entrega de copia de ésta, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20 (aunque el auto admisorio así no lo exprese)7.

La notificación a la Agencia se hizo el 14 de mayo de 2014 (fl. 63), y como quiera que fue ésta la última notificación y que el término concedido por el auto admisorio de la demanda sólo empezaría a correr a partir del vencimiento del -término común8- de veinticinco (25) días, lo anterior traduce que el día 25 expiró el 19 de junio de 2014, por ende el plazo para contestar la demanda por la Agencia, e incluso Colpensiones se extendió hasta el 07 de julio de 2014, término a partir del cual correría la extemporaneidad, en consecuencia, la parte activa estaba habilitada para formular la reforma⁹ de la acción hasta el día 14 de julio de 2014, y según el memorial a folios 90 a 104 el acto procesal se llevó a cabo el 17 de junio de dicho año.

Hechas las anteriores precisiones, es necesario concretar que la reforma de la demanda se radicó en la secretaria del Juzgado con antelación al vencimiento del término de la contestación, de la lectura del art. 28 del CPTSS se puede establecer sin mayor esfuerzo, que la norma lo que fija es un límite temporal para que la parte actora si a bien lo tiene haga uso del mecanismo procesal de reformar su demanda, sin embargo no limita que presente la misma antes de que éste expire.

Así ha de entenderse que la parte activa realizó su actuación procesal en forma diligente, es más previa a la oportunidad procesal correspondiente, (según se evidencia del plenario), Rechazar el mismo como lo hizo la a quo es ir en detrimento de los derechos sustanciales de la parte, y sacrificar la tutela judicial efectiva entendida como núcleo esencial de Derecho fundamental al Debido Proceso¹⁰, pues ha de resaltarse que la norma lo que sanciona es la extemporaneidad, esto es la presentación o formulación de actuaciones por fuera del término establecido, y no antes de él (situación que es la que aguí se presenta). Es mas ningún derecho se le vulnera al demandado, ni a la Agencia dado que puede antes de resolver sobre la contestación de la demanda, correr traslado de la reforma y en una sola actuación revisar si da por contestada la demanda y la reforma, inadmite una de estas, o da las da por contestadas.

Así las cosas la decisión dictada por el a quo, va en contravía del estatuto procesal y trasgrede el principio de efectividad que supone el derecho al acceso a la justicia.

Ver folio 62
Inciso 5° del art. 612 del C.G.P.
Literal 2° del artículo 28 del CPTSS

[&]quot;De La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación immediala[11] que "se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos [12], con la advertencia de que "el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador [13].

5

En suma, deviene la revocatoria del auto apelado, disponiéndose que el a quo proceda a dar vía libre a la reforma de la demanda surtiendo el rito procesal reglado en art. 28 del CPTSS, y así se ordenará.

No se condenará en costas en esta instancia, al haber salido avante el recurso.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil - Familia – Laboral.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha –La Guajira-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se DISPONE que el A QUO, de trámite a la REFORMA de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS VILLAMIZARISUAREZ

Magistrado Ponente

Maria Manuela BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada

HOOVER RAMPS SALAS

Magistrado